

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-91/2009

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil nueve.

VISTAS las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-91/2009**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, por acuerdo de fecha dos del mes y año en que se actúa, y

R E S U L T A N D O :

I. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, José Alberto López Damián y Héctor González Barajas, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

presentaron escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia emitida el veinte de noviembre del año en que se actúa, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **RAP-190/2009**, promovido por el Partido Social Demócrata, para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-331/09, emitido por el Consejo General del citado Instituto Electoral, por el cual declaró que a ese partido político nacional, al perder su registro nacional, se cancelaban sus derechos y prerrogativas en el ámbito estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Recepción y registro en Sala Regional Guadalajara.

El treinta de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, mencionada en el punto que antecede; igualmente, se recibieron los anexos presentados por el actor, así como el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El citado juicio de revisión constitucional electoral quedó registrado, en la Sala Regional Guadalajara, con la clave de expediente SG-JRC-257/2009.

III. Resolución de incompetencia.

Mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional Guadalajara declaró su incompetencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Alberto

López Damián y Héctor González Barajas, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

Los puntos resolutiveos de la sentencia incidental son los siguientes:

PRIMERO. Esta Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-257/2009, por las razones y fundamentos señalados en el considerando único, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JRC-257/2009 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente proveído y dése de baja del Libro de Gobierno respectivo.

Por lo tanto, se instruye a la Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-SGA-OA-7464/2009, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dos de diciembre, en cumplimiento de la resolución incidental mencionada, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente SG-JRC-257/2009, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por José Alberto López Damián y Héctor González Barajas, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

V. Turno a Ponencia. Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral turnó, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente **SUP-JRC-91/2009**, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral antes citada.

VI. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó: **a)** la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como la radicación del juicio, en la Ponencia a su cargo, y **b)** proponer al Pleno de esta Sala Superior, con el proyecto respectivo, aceptar la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en cita.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por resolución de treinta de noviembre de dos mil nueve, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Alberto López Damián y Héctor González Barajas, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Cabe destacar que la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral, incoado en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consiste en controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local, el veinte de noviembre de dos mil nueve, en el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-190/2009**.

El medio de impugnación federal originalmente fue dirigido y remitido a la mencionada Sala Regional Guadalajara, en la cual motivó la integración del expediente SG-JRC-257/2009.

Por tanto, es claro que la determinación que se asuma, al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia para que esta Sala Superior pueda conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática, funcional e histórica, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por el aludido órgano jurisdiccional local, el veinte de noviembre de dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **RAP-190/2009**.

Al respecto es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: **a)** Diputados a los Congresos de los Estados de la República; **b)** Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; **c)** Integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y **d)** Titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el juicio en que se actúa, el fondo de la litis versa sobre temas relativos a la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias, que pueden recibir los partidos políticos nacionales en el Estado de Jalisco.

Por ende, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que el conocimiento y resolución del juicio, al rubro identificado, corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, a fin de impugnar: **a)** Los actos y resoluciones definitivos y firmes emitidos por las autoridades locales, con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, y **b)** Las resoluciones dictadas para dar por concluidos los medios de impugnación locales, vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponda expresamente a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete y de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas leyes según el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

Para esta Sala Superior, a fin de determinar el órgano jurisdiccional al que compete el conocimiento y resolución del juicio en que se actúa, se debe estar a lo dispuesto en los

citados artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos textos vigentes son al tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, **cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

Los artículos transcritos, en su parte conducente, son claros al establecer limitativamente los supuestos jurídicos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior, por no tratarse de alguna de las hipótesis jurídicas previstas como competencia de las Salas Regionales.

Asimismo, se debe tener presente que la competencia originaria, para el conocimiento y resolución de los juicios de revisión constitucional electoral, corresponde a esta Sala previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales, en el conocimiento y resolución de este tipo de juicios electorales.

Aunado a lo anterior cabe destacar que la interpretación histórica, de los preceptos en estudio, conduce a la misma conclusión. En efecto, el análisis del origen y desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral permite advertir que, en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer de ese medio de impugnación fue conferida única y exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación y que, posteriormente, con la reforma constitucional electoral de noviembre de dos mil siete, se otorgó competencia expresa, para el conocimiento y resolución de ese juicio constitucional, a las Salas Regionales del propio Tribunal, pero únicamente para los supuestos precisados en los párrafos precedentes.

De lo expuesto resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Alberto López Damián y Héctor González Barajas, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dado que ese medio de impugnación tiene por objeto controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veinte de noviembre de dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **RAP-190/2009**.

Sirve de apoyo a lo considerado el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral de este Tribunal Electoral, año 2, número 4, correspondiente a dos mil nueve, páginas once a doce, con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Alberto López Damián y Héctor González Barajas, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; **personalmente** al actor, por conducto de la mencionada Sala Regional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO